



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES PARAFISCALES -
252863103001-2021-00153-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

rpv.abogados@gmail.com

**DEMANDADO: MONTAJE DE INVERNADEROS Y SERVICIOS
GENERALES M&M S.A.S.**

La demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MONTAJE DE INVERNADEROS Y SERVICIOS GENERALES M&M S.A.S.**, por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el título ejecutivo No. 12036-21.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 puesto que, de los anexos aportados con la demanda, no obra constancia cotejada que dé cuenta que se hayan remitido los estados de cuenta que se afirma se anexan al requerimiento, por lo que no se tiene certeza de cuales documentos fueron efectivamente enviados y entregados por la mencionada entidad, no existiendo entonces seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada, puesto que el fin que persigue tal actuación es dar a conocer al deudor su estado de morosidad, la cuantía que se reclama y los trabajadores sobre los cuales no se han efectuado los aportes, y tan sólo cuando habiendo transcurrido quince (15) días desde su entrega no se advierta el pago, resulta procedente la expedición del título ejecutivo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **MONTAJE DE INVERNADEROS Y SERVICIOS GENERALES M&M S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE